

Dictan medida de carácter urgente que determina la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 213-90-EF y disposiciones conexas

DECRETO DE URGENCIA Nº 062-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 78 de la Constitución Política del Perú reconoce el Principio de Equilibrio Presupuestario, en virtud del cual el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente;

Que, se han dictado diversas normas orientadas a regular aspectos en materia de remuneraciones e ingresos en el Sector Público, entre las cuales se encuentra el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que dejó sin efecto las disposiciones que establecían el incremento de remuneraciones tomando como referencia el ingreso que percibían otros funcionarios;

Que, mediante la Ley Nº 25303, la Ley Nº 25388, el Decreto Ley Nº 25986, la Ley Nº 26268, la Ley Nº 26404 y la Ley Nº 26553, se aprobaron disposiciones de austeridad en materia de ingresos del personal de los organismos y entidades del Sector Público para los años fiscales 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, respectivamente, que prohibieron, entre otros, el incremento de remuneraciones cualquiera sea la denominación, sistema, modalidad o periodicidad;

Que, asimismo el Decreto Legislativo Nº 847 dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, disposición que fue recogida en la Séptima Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, mediante la cual se suspende la distribución porcentual con cargos a fondos públicos;

Que, en consecuencia a partir del 1 de enero de 1991 no resulta aplicable la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 213-90-EF que establecía que los percibos totales del General de División o grados equivalentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional eran equivalentes al 75% de la remuneración total de un Senador o Diputado, lo que generaba un mecanismo de aumento de remuneraciones;

Que, en este sentido, resulta necesario y de interés nacional aprobar una medida de carácter urgente y de naturaleza económica y financiera, que precise que no resultan aplicables la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 213-90-EF y sus disposiciones conexas, a fin de evitar que se produzcan gastos públicos adicionales a los considerados en la Ley Nº 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, lo que pondría en riesgo el cumplimiento de las metas previstas, perjudicando ulteriormente a la colectividad;

Que, asimismo, de no aprobarse la presente medida destinada a precisar que no resultan aplicables la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 213-90-EF y sus disposiciones conexas, se multiplicará la expectativa respecto a un derecho que no tiene sustento normativo, lo cual generará una demanda de gastos que afecte el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, aprobado por la Ley Nº 29289;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Precisión de la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 213-90-EF

Precítese que la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 213-90-EF y las disposiciones conexas a esta norma, no resultan aplicables al personal militar y policial en actividad y pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19846, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 25303, la Ley Nº 25388, el Decreto Ley Nº 25986, la Ley Nº 26268, la Ley Nº 26404, la Ley Nº 26553 y el Decreto Legislativo Nº 847.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por la Ministra del Interior y por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Ministra del Interior

ÁNTERO FLORES-ARÁOZ ESPARZA
Ministro de Defensa